

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-152/2021 Y SM-JE-157/2021, ACUMULADOS

ACTORES: ENRIQUE ZENDEJAS MORALES Y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Procedimiento Especial Sancionador PES-206/2021 y acumulados, al considerarse que: a) el estudio realizado fue exhaustivo respecto al elemento subjetivo bajo la óptica de equivalentes funcionales, en la que se tuvo por acreditado que el denunciado expone su plataforma política buscando generar adherencia y simpatía frente a los electores, y b) la sentencia es incongruente porque en las consideraciones de la sanción y en los puntos resolutivos incorpora cantidades distintas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	
3. ACUMULACIÓN	
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisiones	9
5.3. Justificación de las decisiones	9
6. EFECTOS	
7. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Constitución Política de los Estados Unidos

Federal: Mexicanos

Denunciado: Luis Donaldo Colosio Riojas

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo

León.

1.2. Denuncias. El diecinueve de marzo, Enrique Zendejas Morales, interpuso

ante la Comisión Estatal, diversas denuncias en contra de Luis Donaldo Colosio

Riojas candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por el

partido político Movimiento Ciudadano, por la posible comisión de actos

anticipados de campaña.

Denuncias que, el veinte siguiente, se admitieron a trámite, registrándose con las claves PES-206/2021, PES-207/2021, PES-208/2021, PES-209/2021 y PES-210/2021, y mediante proveído de esa fecha, la autoridad sustanciadora

decretó la acumulación de los asuntos.

1.3. Remisión del expediente al *Tribunal Local*. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el siete de abril, la Dirección Jurídica de la referida

Comisión Estatal remitió el expediente PES-206/2021 y sus acumulados, al

Tribunal Local para su resolución.

1.4. Primera resolución PES-206/2021 y acumulados. El seis de mayo, el

Tribunal Local dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de las

infracciones atribuidas a Luis Donaldo Colosio, consistentes en actos

anticipados de campaña, al considerar que, no se actualizó el elemento

subjetivo de la infracción denunciada.

1.5. Primer Juicio electoral federal. El diez siguiente, inconforme con el citado

fallo, Enrique Zendejas Morales promovió juicio federal, mismo que fue

registrado por este Tribunal con la clave de expediente SM-JE-110/2021.

1.6. Returno. En sesión pública del diecinueve de mayo, se presentó el

proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue discutido y rechazado



por mayoría de votos, por lo cual, en esa misma fecha, se ordenó el returno del expediente a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

- 1.7. Primer sentencia federal SM-JE-110/2021. El veintiséis siguiente, esta Sala Regional emitió resolución, en la cual resolvió revocar la diversa dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador PES-206/2021 y sus acumulados, al estimarse que no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción; por lo que **instruyó** al citado órgano jurisdiccional para que emitiera una nueva determinación.
- 1.8. Sentencia en cumplimiento. El uno de junio, el *Tribunal local* emitió una nueva resolución en el expediente PES-206/2021 y sus acumulados, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que, el pleno del referido órgano jurisdiccional resolvió declarar **existente** la infracción atribuida al denunciado Luis Donaldo Colosio Riojas, en virtud de que las publicaciones objeto de la denuncia, constituyen actos anticipados de campaña, por lo que le impuso una sanción.
- **1.9. Juicios federales.** En desacuerdo con la referida determinación, los promoventes instauraron los juicios que hoy nos ocupan.
- **1.10. Tercero interesado.** El siete de junio compareció a juicio como tercero interesado en los autos del juicio electoral SM-JDC-152/2021 Luis Donaldo Colosio Riojas, presentando su escrito directamente ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, en la que resolvió declarar **existente** la infracción atribuida al *Denunciado*, entonces candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ y los Lineamientos Generales

¹ El artículo citado corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente al momento de iniciar el procedimiento, en términos del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación,

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ²

3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, dado que controvierten la misma sentencia relacionada la infracción atribuida al *Denunciado*, entonces candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio SM-JE-157/2021, al diverso SM-JE-152/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos.³

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El diecinueve de marzo, el actor presentó ante la *Comisión Estatal* cinco denuncias en contra del *Denunciado*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

el cual conforme al décimo segundo transitorio abroga la ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Acuerdos de admisión de fechas 9 de junio (SM-JE-152/2021) y 13 de junio (SM-JE-157/2021) visibles en los expedientes principales correspondiente a cada uno de los presentes juicios.



En los escritos denunció cinco publicaciones de la red social Facebook del *Denunciado*, a saber:

1. Publicación del 3 de marzo



2. Publicación del 27 de febrero

https://www.facebook.com/colosioriojas/posts/276156530532905



3. Publicación del 2 de marzo

https://www.facebook.com/colosioriojas/posts/278184580330100



4. Publicación del 3 de marzo

https://www.facebook.com/colosioriojas/posts/278676990280859



5. Publicación del 3 de marzo



https://www.facebook.com/colosioriojas/posts/278619470286611



Resolución impugnada.

El *Tribunal local* consideró que, atendiendo al contenido de las imágenes desde la óptica de equivalente funcional, se advierte que sí contienen manifestaciones que denotan un mensaje de apoyo y posicionamiento que beneficia directamente al *Denunciado*.

Que el *Denunciado* posicionó de forma indebida su nombre y se dirigió a la ciudadanía en general con el firme propósito de exponer un mensaje de proselitismo electoral en un equivalente funcional, pues, si bien no se contiene frases que se encuentren prohibidas de manera expresa, sí se contienen mensajes de posicionamiento sobre su imagen y nombre, refiriendo propuestas concretas para el mejoramiento de la situación actual en la que se encontraba la población.

Argumenta que desde la perspectiva de un equivalente funcional se actualiza el elemento subjetivo en las publicaciones, pues en ellas comunica a la ciudadanía que actualmente esta trabajando en un cambio, y que él constituye o tiene una propuesta de mejoramiento sobre la situación actual que vive la ciudad de Monterrey, posicionando así su imagen frente al electorado.

Respecto al estudio realizado el *Tribunal local* destaca que el denunciado no tenía la calidad de candidato cuando realizó las publicaciones objeto de estudio; que en ellas se dirige hacia los ciudadanos de manera generalizada y las

O

mismas están disponibles para todas las personas, que de las publicaciones se advierte que visita a distintos vecinos en diversos sectores de la ciudad de Monterrey, refiere propuestas de mejoramiento sobre lo que él considera la situación actual de la ciudad de la que era candidato, expone parte de su plataforma política destacando el tema del cambio y refiriendo que está entablando un diálogo con los distintos ciudadanos buscando así generar adherencia y simpatía frente al electorado; es por ello que el *Tribunal local* consideró que sea actualiza el elemento subjetivo de la falta.

Por lo anterior impuso una multa al denunciado.

Planteamientos ante esta Sala.

Agravios del juicio SM-JE-152/2021

- a) Considera que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio del elemento subjetivo ya que no se analizó porqué las publicaciones trascienden a la ciudadanía, que debió ponderar el carácter público de la página de Facebook, la pretensión del titular de ocupar un cargo y la época en la que se dieron los mensajes.
- b) Refiere que el Tribunal local no consideró la calidad de reincidente del sujeto denunciado, no obstante que a su juicio existen diversos precedentes, en los que se había declarado la existencia de actos anticipados de campaña, por lo que la conclusión establecida en la sentencia respecto a la reincidencia es incorrecta.

Agravios SM-JE-157/2021

El actor aduce que en la sentencia impugnada se actualiza la incongruencia interna e indebida fundamentación y motivación, las razones que expone consisten en lo siguiente:

- Se fijó un parámetro para analizar la existencia de equivalentes funcionales, pero resolvió conforme a uno distinto.
- Que el Tribunal local resolvió de forma contraria a sus precedentes.
- Que en la sentencia impugnada se sostuvieron conclusiones contrarias a lo determinado en su primera sentencia a pesar de la inexistencia de elementos distintos.
- En las consideraciones de la sentencia el *Tribunal local* señaló que lo procedente era sancionar con una multa de 400 UMAS, sin embargo, en los resolutivos sancionó con 500 UMAS.



 Que la indebida fundamentación y motivación se actualiza en razón al incorrecto análisis del elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña, ya que contrario a lo considerado por el *Tribunal local* los mensajes no contienen expresión alguna que equivalga funcionalmente a una invitación de apoyo o rechazo a alguna candidatura.

Cuestión a resolver

En la especie, esta Sala debe determinar si el *Tribunal local* fue exhaustivo en sus consideraciones y si correctamente determinó que se actualizó el elemento subjetivo respecto de las imágenes denunciadas, a partir de las equivalencias funcionales; asimismo se analizará si se actualizaban los elementos para considerar reincidente al denunciado y si existe incongruencia en la aplicación de la sanción.

5.2 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe modificarse la sentencia impugnada, toda vez que si bien, el *Tribunal local* fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción analizando las imágenes denunciadas bajo la óptica de equivalentes funcionales, acreditando que de ellas se desprende que el *Denunciado* expone su plataforma política buscando generar adherencia y simpatía frente a los electores, la sentencia es incongruente porque en las consideraciones de la sanción y en los puntos resolutivos incorpora cantidades distintas.

5.3 Justificación de la decisión

Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe

ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad⁴ y congruencia.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.⁶

En el caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, la doctrina jurisprudencial, ha señalado que si bien, conforme la ley se rige de manera primordial por el principio dispositivo, les corresponde a las autoridades administrativas electorales llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.⁷

Por cuestión de método se analizarán en primer lugar los agravios expuestos en el juicio SM-JE-152/2021

Respecto al agravio identificado con el inciso a) en el que refiere el actor una falta de exhaustividad porque no se analizaron aspectos como porqué las

⁴ La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

⁵ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁶ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

⁷ Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



imágenes trascienden a la ciudadanía, ponderar el carácter público de la página Facebook, la pretensión del denunciado de ocupar un cargo y la época en que se dieron los mensajes, se considera infundado por lo siguiente:

El *Tribunal local* realizó un estudio de cada una de las imágenes atendiendo a las equivalentes funcionales y determinó que se acreditaba el elemento subjetivo por lo siguiente:

- El denunciado no tenía la calidad de Candidato cuando realizó las publicaciones denunciadas.
- En las publicaciones se dirige hacia los ciudadanos de manera generalizada y las mismas están disponibles para todas las personas.
- Refiere en su publicación la visita a distintos vecinos de diversos sectores.
- Refiere propuestas de mejoramiento sobre lo que él considera la situación actual en la ciudad de Monterrey, donde él es Candidato.
- Expone parte de su plataforma política, ensalzando(sic) el tema del cambio y refiriendo que está entablando un diálogo con los distintos ciudadanos buscando así generar adherencia y simpatía frente al electorado.
- Dicha simpatía que genera frente al electorado pretende posicionarlo de manera ilegal e ilegítima rompiendo el principio de equidad frente a los demás Candidatos en el proceso electoral.

Contrario a lo señalado por el actor respecto a la falta de exhaustividad de ponderar el carácter público de la página de Facebook y el periodo en el que esto sucedió, el *Tribunal local* refiere en su sentencia que los mensajes fueron desplegados precisamente en dicha red social los días veintisiete de febrero, dos y tres de marzo, y que dicha página esta disponible para cualquier persona que desee consultar las publicaciones.

Asimismo, consideró que fue a través de esta red social que el denunciado publicitó su imagen, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía.

En atención a dichas consideraciones del *Tribunal local* es que su agravio es infundado ya que dicho órgano jurisdiccional si refiere las fechas en las que se realizaron las publicaciones y la forma en las que estas se difundieron, esto es mediante la red social de Facebook, precisando que dicha página está disponible al público en general.

En relación con lo expuesto en el agravio señalado en el inciso b) respecto a que el *Tribunal local* no consideró la calidad de reincidente del sujeto denunciado, el agravio es ineficaz ya que no controvierte las consideraciones por las que el *Tribunal local* estimó que no se actualizaba la reincidencia.

En sus argumentos, el *Tribunal local* consideró pertinente hacer la aclaración que el denunciado no tiene la calidad de reincidente, toda vez que aun cuando incurrió en la misma falta y fue sancionado el trece de abril al dictarse la sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-052/2021 y acumulado, la cual fue posteriormente confirmada por esta Sala Regional el cinco de mayo, no se podía considerar firme ya que esta resolución se impugnó vía recurso de reconsideración ante la Sala Superior formándose el expediente SM-JE-80/2021, mismo que se resolvió hasta el diecinueve de mayo, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Por lo anterior consideró que no se podía considerar la reincidencia ya que para que esta se configure, es necesario la existencia de una resolución firme, lo que en el caso particular ocurrió hasta el diecinueve de mayo, esto es después de la comisión de la nueva conducta, que atendiendo a la fecha de las publicaciones que en la especie se analizan, aconteció los días veintisiete de febrero, dos y tres de marzo.

En efecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁸ ha establecido que los elementos para tener por surtida la reincidencia son:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por lo que, con relación a la firmeza exigida en una resolución, debe tenerse presente que, esta se adquirirá cuando no se impugne, o bien, cuando se confirme la sentencia dictada en el juicio o recurso correspondiente dependiendo el juicio de que se trate.

⁸ Jurisprudencia 41/2010 REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Publicada en gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



En consecuencia, no le asiste la razón al actor respecto al indebido análisis de la reincidencia.

Agravios expuestos en el expediente SM-JE-157/2021.

Los agravios expuestos por el actor en este juicio se pueden agrupar en dos apartados, el primero de ellos está enfocado a controvertir el estudio realizado a las imágenes impugnadas, al respecto señala que el *Tribunal local* sostuvo conclusiones contrarias a lo determinado en su primera sentencia y que resolvió en forma contraria a sus precedentes, por lo que considera que se actualiza una indebida fundamentación y motivación.

El segundo apartado consiste en que las consideraciones de la sentencia establecen que lo procedente es sancionar con una multa de 400 UMAS lo cual es incongruente con el resolutivo en el cual se impone una multa por 500 UMAS.

Estudio de las imágenes a través de equivalentes funcionales.

Los motivos de agravio son infundados por lo siguiente.

El actor aduce que el *Tribunal local* resolvió de forma contraria a sus precedentes y que en la sentencia impugnada sostuvo conclusiones contrarias a lo determinado en su primera sentencia.

Al respecto el actor pierde de vista que efectivamente las consideraciones de la primera sentencia son diferentes a la ahora impugnada, en razón a que la primera de ellas fue controvertida ante esta Sala Regional, la cual revocó la resolución impugnada debido a que no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción, ya que se limitó a la búsqueda de llamados expresos al voto, sin analizar si de los hechos denunciados era posible identificar o descartar la presencia de equivalentes funcionales, que hicieran un llamado electoral a votar a favor de una candidatura, en tiempos no permitidos y que pueda traducirse en una ventaja indebida, por ello es natural que las consideraciones sean diversas, lo cual en ningún momento se puede considerar incongruente o bien que viole el principio de legalidad por resolver de forma diversa a sus precedentes.

Ahora bien, por lo que hace al estudio de las imágenes bajo la óptica de las equivalencias funcionales a fin de concluir si se acreditaba o no el elemento subjetivo, se consideró lo siguiente.

En primer lugar, estableció el marco normativo referente a los actos anticipados de campaña, señalando los preceptos jurídicos aplicables y motivando su estudio en atención a lo establecido en la línea jurisprudencial de la Sala Superior y de esta Sala Regional, a efecto de concluir si en la especie, a través de equivalentes funcionales se acreditaba o no el elemento subjetivo.

Señaló que la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar equivalentes funcionales de apoyos expresos al voto, como lo es haciendo un análisis integral del mensaje, así, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, por lo que para demostrar ese elemento subjetivo a través de la conjunción "o", implica que se debe cumplir de manera opcional y no enunciativa alguno de los siguientes supuestos.

- Que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.
- Que se publicite una plataforma electoral; o
- Que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De su análisis consideró lo siguiente.

14

Publicación del veintisiete de febrero. Advierte que la publicación menciona expresamente la palabra "cambio", la cual, entendida en un contexto global del propio mensaje estimó que sí puede ser considerado un discurso de posicionamiento sobre una propuesta político-electoral, ya que además del mensaje, coloca una leyenda sobre puesta, que habla sobre: "Tenemos una responsabilidad generacional de cambiar las cosas para las futuras generaciones". Por lo que considera existe una manifestación mediante la cual el denunciado posiciona su imagen y una idea de cambio.

Analizó que con posterioridad el denunciado continuó visitando de manera sistemática a vecinos del área de Monterrey, particularmente de la colonia Torres Brisas incluyendo el mensaje "El dialogo siempre será el primer paso para construir un mejor lugar para vivir" por lo que desde su óptica tiende a posicionar su imagen y discurso de dialogar con los vecinos de las colonias que visita.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal local* advierte que el señalar "haber conversado con los vecinos para escuchar sus preocupaciones" denota claramente una intención de posicionamiento sobre su imagen y propuesta electoral.



Publicaciones del tres de marzo. Respecto a estas publicaciones, el Tribunal local señaló que la hipótesis de culpabilidad se robustece, ya que los mensajes contenidos en estas imágenes refieren "En tiempos difíciles es cuando más importante se vuelve la unión. Es el momento de lograr una verdadera unión para poder seguir adelante", "Necesitamos reconciliar a la nación con la nación" y "Un objetivo no se puede lograr si se trabaja solo. Hacer equipo, comunicarse y apoyarse: esa sí es la clave" adminiculó lo anterior, con lo señalado por el denunciado en la visita a los vecinos de la colonia Cumbres, en la que refirió propuestas concretas para mejoramiento, tales como elaborar estrategias y construir juntos una ciudad más segura, limpia y próspera, lo que consideró implica sin lugar a duda, un posicionamiento indebido de su imagen.

Por otra parte, señaló que es un hecho notorio que el denunciado obtuvo su calidad de candidato hasta el diecinueve de marzo, por lo que es a partir de esa fecha que estaba autorizado legalmente para realizar actos de campaña, siendo el caso que las actividades objeto de estudio fueron desplegadas antes del inicio de la referida etapa.

Así, consideró que se actualizaba el elemento subjetivo de la falta, pues de las expresiones analizadas bajo la óptica de un equivalente funcional, se advierte que no sólo tienen la intención de informar o transmitir un mensaje superficial al electorado, sino comunicar que está trabajando en un cambio, y que él constituye o tiene una propuesta de mejoramiento sobre la situación actual que vive la ciudad de Monterrey, posicionando así su nombre e imagen.

Del análisis de la sentencia, contrario a lo señalado por el actor no se advierte que la resolución impugnada este indebidamente fundada y motivada, pues realiza una explicación sobre los actos objeto de la denuncia, exponiendo las razones por las que las imágenes analizadas en conjunto con las frases, constituyen llamamientos al voto a través de frases funcionales señalando en el marco normativo los preceptos expuestos, así como la jurisprudencia que consideró aplicable, de ahí lo infundado del agravio.

El Tribunal fue incongruente en la determinación de la sanción

El agravio relativo a la incongruencia de la sanción respecto a lo atendido en las consideraciones y lo señalado en el punto resolutivo único, es fundado por lo siguiente.

Acorde a la jurisprudencia 28/2009⁹, la sentencia debe ser congruente a nivel interno, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí.

En este sentido, existirá incongruencia interna cuando la parte considerativa del fallo se justifique resolver en un sentido y la parte resolutiva concluya en otro distinto.

En la especie el tribunal local consideró que la sanción aplicable conforme el artículo 347 de la *Ley Electoral local* atendiendo los elementos y factores expuestos, debe ser el mínimo legal permitido, lo cual corresponde a 400 UMAS por lo que considerando el valor de la UMA publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero, corresponde un valor de 89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.) en consecuencia el monto de la sanción equivale a la cantidad de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).

Sin embargo, en el punto resolutivo único de la sentencia impugnada, se indica que la sanción es de 500 UMAS lo que equivale a \$44,480.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Ante la evidente incongruencia, el agravio es fundado, respecto a la incongruencia en la imposición de la sanción.

En consecuencia, lo procedente es vincular al *Tribunal local* a efecto de que determine lo conducente.

6 EFECTOS

Se modifica la sentencia.

Se ordena al *Tribunal local* para que establezca la sanción aplicable de manera congruente.

El *Tribunal local* deberá atender a lo solicitado y hacerlo del conocimiento del actor en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia.

⁹ De rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.

17



Hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas deberá informarlo a esta Sala Regional, haciendo llegar para ello las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7 RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SM-JE-157/2021 al diverso SM-JE-152/2021, por ser este último el primero que se registró; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-152/2021 Y ACUMULADOS¹⁰.

Esquema

<u>Apartado A.</u> Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey <u>Apartado B.</u> Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey <u>Apartado C.</u> Sentido del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales y procedimiento sancionador que dieron origen a la controversia

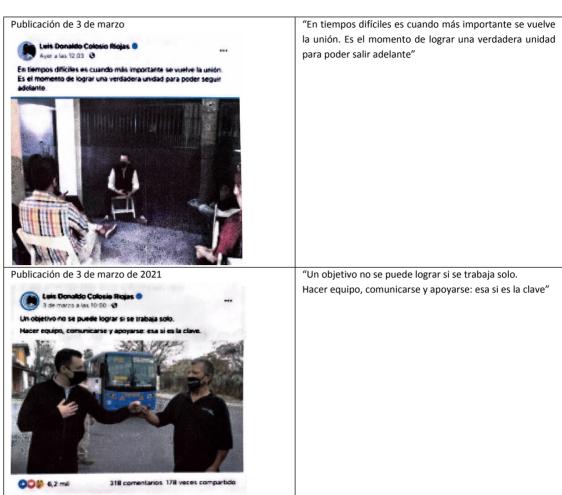
_

¹⁰Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.a. La controversia deriva de la denuncia presentada por el ciudadano Enrique Zendejas Morales por la difusión de 5 imágenes en Facebook en las redes sociales del candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León por MC, Luis Donaldo Colosio Riojas, en las que supuestamente presentó su plataforma electoral e implícitamente solicitó apoyo a su candidatura, en los términos siguientes:







- 2. En una primera resolución el Tribunal de Nuevo León declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al entonces precandidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Luis Donaldo Colosio Riojas, bajo la consideración sustancial de que de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas o implícitas relacionadas con favorecer o denostar a alguna opción política, aunado a que su contenido es una manifestación genérica, lo cual es válido en la etapa de intercampañas.
- 3. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el ciudadano Enrique Zendejas Morales promovió juicio electoral ante esta Sala Regional, donde el suscrito, como Magistrado ponente, conoció del juicio SM-JE-110/2021, y propuse a mis pares con quienes integro el Pleno de este Tribunal, el confirmar la resolución impugnada porque el impugnante en su demanda no planteaba agravios que combatieran las razones de la responsable para declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Donaldo Colosio Riojas.

Sin embargo, el 26 de mayo, al no compartir la propuesta del suscrito, las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, decidieron revocar la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró inexistente la

infracción atribuida a Luis Donaldo Colosio, porque no analizó la totalidad de los hechos denunciados por el denunciante, y no fue exhaustivo en el examen del llamado o no al voto, elemento subjetivo de la infracción.

Por ende, presenté voto diferenciado, porque desde mi perspectiva, debía confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Donaldo Colosio, bajo la consideración esencial de que el inconforme no cuestiona debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, entre las que se razonó que en la etapa de intercampañas son válidas las referencias a cuestiones de interés general, razón por la cual, al no demostrarse que Luis Donaldo Colosio llamara al voto, o rechazara alguna opción electoral, las consideraciones del Tribunal Local deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

- **4.** En atención a ello, en una nueva resolución, el Tribunal de Nuevo León, determinó la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Donaldo Colosio, en razón de que para la responsable en las publicaciones denunciadas sí se actualizaba el elemento subjetivo al presuntamente contender manifestaciones que buscaban posicionar al denunciado.
- 5. Pretensión y planteamientos de los impugnantes. Por un lado, i) el ciudadano Enrique Zendejas Morales, pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se determine que el denunciado es reincidente y, con base en ello, se le imponga la sanción correspondiente y señala que la responsable no analizó la trascendencia de las publicaciones, y por otro lado, ii) Luis Donaldo Colosio argumenta, que la sentencia del Tribunal Local debe revocarse porque: a) la responsable fijó un parámetro para analizar la figura de los equivalentes funcionales pero resolvió con uno distinto, b) el Tribunal resolvió con un criterio contrario a diversos precedentes, c) el Tribunal Local resuelve con conclusiones diferentes a su primera sentencia, d) la responsable en sus consideraciones fijó un monto de 400 UMAS como multa y en su parte resolutiva fija una distinta de 500 UMAS, y e) la responsable realiza un incorrecto análisis del elemento subjetivo para concluir que las publicaciones denunciadas actualizan actos anticipados de campaña, porque contrario a lo que resolvió, en ellas no existe una expresión equivalente a una invitación de apoyo o rechazo a alguna candidatura.



Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey, consideran que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró **existente** la infracción atribuida a Luis Donaldo Colosio, porque la responsable al establecer la sanción que le impuso al denunciado estableció en sus consideraciones que ésta debía ascender a una multa de 400 UMAS, mientras que en los puntos resolutivos señaló que esta multa era de 500 UMAS, de ahí que se considere que la responsable fue incongruente en su resolución.

Apartado C. Sentido y razones del voto diferenciado

1. Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, considero que si bien le asiste la razón al impugnante respecto a la existencia de la incongruencia de la sentencia impugnada por cuanto al tema de la sanción que le fue impuesta, desde mi perspectiva este aspecto es una cuestión que debería analizarse una vez que se estudiaran los agravios donde el promovente controvierte el análisis efectuado por el Tribunal Local para considerar que se actualizaba el llamado al voto (elemento subjetivo) en las publicaciones que fueron denunciadas.

Lo anterior, porque de analizarse dichos alegatos podría arribarse a una diversa conclusión a la que llegó el Tribunal Local, dejando incluso sin efectos la sanción que ahora se combate.

Sin embargo, la sentencia no se hace cargo de los agravios que plantea el impugnante, de ahí mi diferencia.

2. Razones del voto diferenciado. En efecto, como adelanté, aun cuando que en la sentencia se establece que le asiste la razón al impugnante en cuanto a que el Tribunal Local no fue congruente en cuanto al monto de la sanción que le impuso, desde mi perspectiva este aspecto es una cuestión que debería analizarse una vez que se estudiaran los agravios donde el promovente controvierte el análisis efectuado por el Tribunal Local para considerar que se actualizaba el llamado al voto (elemento subjetivo) en las publicaciones que fueron denunciadas.

En ese sentido, desde mi perspectiva, respetuosamente, no coincido en que, esta Sala Monterrey, previo al estudio del alegato de la multa impuesta a Luis Donaldo Colosio, deje de analizar los agravios a través de los cuales el impugnante controvierte las razones del Tribunal Local para considerar que las publicaciones denunciadas actualizan el elemento subjetivo y por lo tanto, los actos anticipados de campaña¹¹.

Lo anterior, porque, básicamente, a mi modo de ver se trata de un aspecto que, debe ser motivo de pronunciamiento dado que toda sentencia debe ocuparse de cada uno de los planteamientos que los impugnantes hagan valer en su demanda y este aspecto debe ser estudiado preferentemente dado su relación con el origen de la sanción, ya que de asistirle la razón al promovente la multa se vería superada por los efectos de una posible revocación de la sentencia combatida.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ En el apartado de la demanda titulado **agravios**, el impugnante señala:

^{2.} Indebida fundamentación y motivación. Incorrecto análisis del elemento subjetivo para configurar actos anticipados de campaña

a. Se pretendió realizar un análisis de la presencia de equivalentes funcionales a partir de un criterio contrario a la jurisprudencia 4/2018 y a diversos precedentes de la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey (SM-JE-94/2021, SM-JE-29/2019 SUP-JE-51/2021 y SUP-REP-129/2021);

b. Para verificar si se actualizaba o no el elemento subjetivo, el Tribunal Local debió verificar si los mensajes contenían expresiones que de forma clara, inequívoca, manifiesta y evidente denotaran la intención de solicitar apoyo o rechazo para una determinada opción política, lo cual no hizo.

c. Contrario a lo señalado por el Tribunal Local, los mensajes no contienen expresión alguna que equivalga funcionalmente a una invitación de apoyo o rechazo a alguna candidatura.

d. El Tribunal Local afirmó sin motivación alguna que el mensaje contenía críticas vehementes que sobrepasaban los límites permisibles.